

76001400302820210072800
J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Cali, 01 de diciembre de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: FINESA S.A
APD: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
COR: notificacionesjudiciales@finesa.com.co
DDA: LUISA MARIA ZAPATA GOMEZ
RAD.76001400302820210072800

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 2174
Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto inmediatamente anterior por medio del cual se requirió a la apoderada de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE conforme al artículo 317 del C.G.P para que realizara la notificación a la demandada LUISA MARIA ZAPATA GOMEZ en la dirección electrónica que se había informado en el escrito de demanda.

Discrepa la memorialista con el auto en cuestión toda vez que manifiesta que el 3 de noviembre de 2022 allego al Despacho memorial contentivo de la diligencia de notificación con resultados negativos en la dirección electrónica que informo en la demanda, y es por ello que las razones por las que se niega el emplazamiento de la demandada, y se le requiere, no son fundadas, pues ya fueron agotadas todas las direcciones tanto físicas como electrónicas de la demandada, razón por la cual debería proceder el emplazamiento.

TRAMITE

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico – procesal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el

76001400302820210072800
J.A.A.R

yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura demuestre que esta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho, o de interpretación.

Entrando al caso concreto, y una vez revisado el recurso interpuesto por el apoderado actor, observa el Despacho que le asiste razón en cuanto a que la notificación conforme a la ley 2213 del 2022 a la demandada fue allegada el día 3 de noviembre de 2022 al correo electrónico del Despacho, y la misma tuvo resultados negativos, razón por la cual debió darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, por encontrarse agotadas todas las direcciones de notificación relacionadas en la demanda para la demandada.

Evidenciado entonces el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, debe la misma revocarse para reponerla, y en su lugar, por reunir todos los requisitos que la ley dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso de conformidad con el artículo 108 de la misma obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto interlocutorio No. 080 del 30 de enero de 2023, por medio del cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que notificara a la demandada LUISA MARIA ZAPATA GOMEZ conforme al artículo 2213 del 2022, en la dirección electrónica relacionada en el escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada LUISA MARIA ZAPATA GOMEZ por cuanto se desconoce su domicilio, a efectos que comparezca ante este despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, como lo disponen los artículos 293 y 108 del Código General Del Proceso, el cual, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 DE 2022, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

TERCERO: MATERIALIZAR por secretaria la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas con la información correspondiente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la respectiva publicación, advirtiéndole a la demandada emplazada que si no concurre se le designará curador ad- litem con quien seguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de diciembre de 2023

Dcm

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria